



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.623

"OLMOS, JUAN RAMÓN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 78.984 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 25 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.623-RQ, caratulada:
"Olmos, Juan Ramón s/ Recurso de queja en causa n° 78.984
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
1 de agosto de 2017, en lo que aquí interesa, declaró la
inadmisibilidad de un tramo del recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial
de Juan Ramón Olmos contra la sentencia de ese mismo
órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó el carril de
la especialidad contra el fallo del Tribunal en lo
Criminal n° 6 de Lomas de Zamora que lo condenó a la pena
de prisión perpetua, accesorias legales y costas del
proceso por resultar autor penalmente responsable del
delito de homicidio agravado por el vínculo y por
femicidio (v. fs. 65/67).

Para arribar a tal decisión, luego de recordar
las exigencias del art. 494 del ritual, afirmó que la
denuncia de violación al derecho al recurso y revisión
integral del fallo de condena no se formuló con la
oportunidad y carga técnica necesarias para demostrar que
en el caso podría estar involucrada de manera directa e

///

inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los requisitos objetivos de la citada norma (v. fs. 66 y vta.).

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (v. fs. 71/76).

II. 1. Como cuestión previa, en función de la admisibilidad parcial de la impugnación extraordinaria, solicitó la acumulación de la presente queja con el legajo casatorio n° 78.984, caratulado "Olmos, Juan Ramón s/ Recurso de casación" (v. fs. 72 vta.).

II. 2. A continuación, alegó que contrariamente a lo decidido por el Tribunal de Alzada, la denuncia de arbitrariedad por aparente revisión de la condena en lo que respecta al modo en que el Tribunal de mérito tuvo por acreditado que Olmos obró motivado en la misoginia, se fundó debidamente y se demostró la relación directa con lo fallado (conf. "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional). En su apoyo, se remitió a lo oportunamente expuesto en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 73 y 75 vta.).

Puntualizó que el *a quo* se apartó de los lineamientos de la Corte federal en lo que hace a la debida revisión de la condena (conf. arts. 18 y 75 inc. 22, Cont. nac.; 8.2.h., CADH y 14.5., PIDC y P -fs. 73 vta./74-).

A continuación, consideró que el *a quo* intentó encubrir su propia omisión. Agregó que no corresponde que éste revise si se configuró alguna de las deficiencias



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.623

del art. 494 del ritual ya que ello pone en riesgo la imparcialidad del jugador (art. 8.1., CADH) y veda el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 74/75 vta.-).

Por último, resaltó que la ley 14.467 se sancionó con posterioridad al hecho por lo que deben evitarse los rigorismos formales en la evaluación del caso pues de lo contrario se quebrantaría el principio de legalidad (v. fs. 75 y vta.).

III. De modo preliminar, el pedido de acumulación de la presente con el legajo casatorio n° 78.984 no puede prosperar por resultar materialmente imposible su cumplimiento ya que este último aun no ingresó a esta Secretaría Penal de esta Corte (v. informe a fs. 83).

IV. Sentado lo anterior, la queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

IV. 1. De la reseña se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas (v. punto II.) que no lograron controvertir eficazmente la falta de suficiencia técnica necesaria con que a criterio del a quo se plantearon la arbitrariedad y la errónea revisión de la sentencia de condena (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, se limitó a efectuar una remisión genérica al texto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y a citar algunos extractos del mismo (v. fs. 73 y vta.), técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada.

///

En definitiva, no evidenció de qué manera la tacha argüida y la garantía constitucional supuestamente afectada se vincularían de manera directa e inmediata con los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal, luego de analizar la prueba producida en autos, las particulares características del hecho, el contexto en el que éste se produjo y la normativa vigente en el país sobre violencia de género, resolvió que la aplicación de la figura prevista en el art. 80 inc. 11 del Código Penal era acertada (v. sentencia de casación a 41/49 vta.).

IV. 2. Por otra parte, la crítica de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del Código Procesal Penal, vinculada con la supuesta afectación de la garantía de imparcialidad y el derecho de acceso a la jurisdicción (art. 8.1., CADH -v. fs. 55 vta./56 vta.-) tampoco puede prosperar.

El análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -extremo respecto del cual se expidió el Tribunal intermedio- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.623

la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

En función de ello, la supuesta violación de la garantía de imparcialidad y del derecho de acceso a la jurisdicción quedaron huérfanas de sustento argumental.

IV. 3. Por último, la denuncia de apartamiento del principio de legalidad fundada en la aplicación de la ley 14.647 a pesar de haber sido sancionada con posterioridad a los hechos tampoco procede en tanto los argumentos desarrollados sobre el punto son genéricos y dogmáticos.

Cabe recordar que esta Corte mediante Resolución 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar (conf. P. 128.888, resol. de 12-VII-2017, *mutatis mutandi*).

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y el entonces defensor silenció toda petición al respecto.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad

///

de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°654